

MUNICIPIOS CORDOBESES EN 1.815

ANALISIS ECONOMICO - ADMINISTRATIVO
DE LOS
GOBIERNOS LOCALES DE
29 PUEBLOS DE SEÑORIO Y REALENGO

Por D. JOSÉ MANUEL DE BERNARDO ARES

PROFESOR DE HISTORIA MODERNA DE LA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

Depósito Legal: CO - 753 - 1.977
Imprenta MONTESINOS
Federico Mayo, 39 - Teléf. 25 39 35
CÓRDOBA

CRISIS POLITICO-ADMINISTRATIVA DEL ANTIGUO REGIMEN. —

El motín de Aranjuez con la destitución de Godoy (17-III-1808) y subsiguiente abdicación de Carlos IV a favor de su hijo Fernando dos días después, inició en España un largo período de crisis caracterizado por la irreductible antinomia de un pasado firmemente afincado en las instituciones y en la sociedad —Antiguo Régimen— y un explosivo presente, debelador de aquéllas y transformador de ésta: Revolución liberal-burguesa (1). Este conflicto de fondo, de dimensiones europeas y americanas estuvo alimentado en el caso español por un doble proceso: bélico — guerra de la independencia (1808-14) contra la invasión napoleónica— y revolucionario: creación del Estado liberal y estructuración social en clases frente a los viejos estamentos (1810-14). En los seis años de ocupación francesa y en los cuatro de ensayo constitucional España fue gobernada por sendas administraciones, opuestas entre sí en el campo de batalla, pero concordantes en sus respectivas finalidades de asestar un golpe de muerte al viejo sistema de organización político-social, en cuyo vértice estaba la soberanía onnimoda del todopoderoso monarca (2). La constitución de Bayona (7-VII-1808) y la de Cádiz (19-III-1812) articularon sendos Estados, los cuales se propusieron en sus correspondientes áreas de influencia y de acuerdo con sus propios intereses, desmontar definitivamente la sociedad estamental sacando a España del oscurantismo religioso y del despotismo político orientándola por los nuevos derroteros de la libertad de pensamiento y de la soberanía nacional.

Córdoba, y siempre en relación con los acontecimientos de ámbito nacional, experimentó diacrónicamente esta doble administración. En un primer momento la presencia francesa en la ciudad fue efímera: Si la batalla del Puente de Alcolea les franqueó sus puertas el 7 de junio de 1808, la de Bailén el 19 de julio los expulsaría de Andalucía. Pero, en un segundo momento y después de la derrota española de Ocaña (19-XI-1809), los ejércitos napoleónicos se enseñorearían del Valle del Guadalquivir y Córdoba sería gobernada durante dos años por los franceses. Según Ortí Belmonte, el Comisario regio, de José I, por un decreto de 28 de marzo de 1810, anuló los nombramientos de los capitulares del viejo Ayuntamiento y procedió a la elección de otros en cumplimiento de los Reales decretos de S.M. de 4 de septiembre y 21 de agosto de 1809, por los cuales se creaban nuevas municipalidades en todo el Reino (3). Cuando en septiembre de 1812 los ejércitos invasores abandonaron Andalucía para ocuparse de la alarmante situación planteada al emperador en Europa, el gobierno interior de los pueblos se regirá por la flamante Constitución gaditana, recientemente aprobada por las Cortes (19-III-1812). Una vez reconquistada la ciudad por las tropas españolas el 4 de septiembre de 1812, el comandante general, mariscal de campo D. Pedro Agustín de Echavarri, "ordenó que se publicara la Constitución de Cádiz, acto que tuvo lugar el día 15, leyéndose públicamente en las plazas de la Corredera, Tendillas, Ayuntamiento y Palacio Episcopal, con júbilo general que se tradujo en repiques, iluminaciones, toros y un reparto de panales de miel al pueblo" (4). A partir de ahora y también durante dos años aproximadamente, Córdoba tendría un Ayuntamiento constitucional, único depositario a nivel local de la novedosa soberanía nacional (5).

RESTAURACION FERNANDINA

Ahora bien, cuatro años es muy poco tiempo para que dos administraciones sucesivas pudieran consolidarse. La francesa termina con las victorias españolas de Vitoria (21-VI-1813) y San Marcial (31-VIII-1813), que obligaron a remontar los Pirineos a los ejércitos de Napoleón; y la constitucional se desmorona fácticamente por obra y gracia del Decreto fernandino del 4 de ma-

yo de 1814. Por esta draconiana real disposición se anulaba la misma Constitución y todos los decretos emanados tanto de las Cortes generales y extraordinarias como de las ordinarias que se celebraban a la sazón, se consideraba a los infractores reos de lesa Majestad a quienes se les aplicaría la pena capital y se mantenía la administración de Justicia y el gobierno de los pueblos tal como se encontraba en la actualidad, mientras tanto no se restableciera plenamente el anterior estado de cosas (6). Esta situación transitoria en lo que concierne a la administración local se mantuvo por poco tiempo. El 30 de julio de 1814 una Real cédula disolvía los Ayuntamientos constitucionales, suprimía los regidores bienales de elección popular —las dos innovaciones más importantes establecidas por la Constitución de Cádiz en el gobierno municipal (7) y restablecía “los Ayuntamientos en los pueblos donde los había en el año 1808 en la planta y forma que entonces tenían, sin novedad ni alteración alguna en cuanto a la denominación, número, calidades y funciones de los oficios y empleados de que entonces constaban, sin perjuicio de lo prevenido en las leyes y Reales decretos acerca de la incorporación, consumo y tanteo de los enagenados de la Corona, así en los pueblos Realengos, como en los de Ordenes, Abadengo y Señorío” (8). No ya las instituciones de cuño francés que se hundieron con su partida de España, sino el nuevo orden político-social configurado en las Cortes, reunidas en la Isla de León, se volatilizó a golpes de decreto como si no hubiera existido nunca (9). ¡Tan débil era la infraestructura socio-económica que imposibilitó su perdurabilidad!. En el mismo Decreto real del 4 de mayo, con el que Fernando VII comienza su reinado efectivo, leemos este elocuente párrafo en el que se alude a la labor de las Cortes gaditanas: “declaramos aquella Constitución y tales decretos, nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de enmedio (sic) del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos, de cualquiera clase y condición, á cumplirlos ni guardarlos” (10).

Evidentemente lo que se operó fue una simple guadianización, porque el régimen constitucional volvería a saltar a la palestra pública como marco del Estado liberal en 1820, 1833 y en otras ocasiones a lo largo del inestable siglo XIX. Lo cierto, sin

embargo, es que en los años inmediatos al regreso del **Deseado** se vuelve al estado de cosas anterior al 18 de marzo de 1808 (11).

GOBIERNO MUNICIPAL: FUENTES Y OBJETIVOS

Para poner en marcha la maquinaria restauradora de una forma concreta y real —jurídicamente ya se había logrado con las dos disposiciones reales comentadas más arriba—, el Supremo Consejo de la Cámara recabó informes detallados de la situación en que se encontraban los municipios a la sazón. El corregidor de Córdoba, D Joaquín Bernar y Vargas (12), recibió de aquel Consejo a través de la Chancillería de Granada el 24 de mayo de 1815 una carta-orden en la que se le pedía “una noticia expresiva y circunstanciada de todos los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos de Señorío que haya en ese partido; en la que se detalle qué sueldo está señalado a cada uno, sobre qué fondos, en cuánto están regulados su emolumentos, si tienen o no cumplidos sus sexenios, o están vacantes: para lo cual podrá Vd. pedir a cada pueblo las noticias que juzgue convenientes” (13). Sin la menor demora, el Corregidor trasladaba el 31 del mismo mes en forma de circular la referida carta-orden a los pueblos de que constaba el partido y, una vez reunidas las solicitadas memorias, cursadas algunas con bastante retraso no obstante las severas conminaciones (14), las remitió el 4 de agosto de 1815 a la Chancillería de Granada, quien las enviaría al Consejo de la Cámara para que dispusiese, a la vista de lo presentado, lo que juzgase pertinente para el mejor funcionamiento del gobierno local en la provincia. Los 29 informes que se conservan, reunidos en el cuaderno 41, legajo 2 y sección 2.^a del Archivo Municipal de Córdoba, constituyen la fuente primordial del presente trabajo. Partiendo siempre de los datos ofrecidos por los documentos examinados, perfilamos la situación real en que se encontraban algunos de los gobiernos municipales en 1815, destacamos su semejanza con la existente antes de 1808 —muchas afirmaciones de los informes están referidas a esta última fecha— y hacemos las correspondientes alusiones a las modificaciones causadas por la dominación francesa y régimen liberal. Más importantes las primeras que las segundas, por cuanto los ejércitos de ocupación se encargaban de hacerlas

inapelablemente efectivas mientras que las que podían provenir de los recién instaurados Ayuntamientos constitucionales, al no ir acompañadas por una paralela fuerza coactiva ni contar con un tiempo mínimo indispensable, apenas tuvieron aplicación alguna. Embarcados en el estudio del municipio cordobés en el siglo XVIII (15), este artículo nos dota de la necesaria perspectiva temporal y nos confirma en lo que permanece y en lo que cambia de las instituciones político-administrativas del Antiguo régimen durante las primeras décadas del siglo XIX en un espacio geográfico peculiar en sus rasgos específicos y general por lo que tiene de semejante con los demás pueblos en su nunca inacabada realización comunitaria. Los estudios locales constituyen la urdimbre básica del entramado histórico (16). Nos lo recuerda, con el caudal enorme de conocimientos que les caracteriza, Leuilliot. Para este insigne historiador francés, si bien los eruditos locales prescinden con frecuencia de las “teorías interpretativas” o “hipótesis de trabajo”, no obstante ser ingrediente imprescindible para construir ciencia histórica, no es menos cierto que se debe a ellos la exhumación de incontables datos, producto de una paciente búsqueda archivística y de un amor entrañable al pasado de su pueblo que aletea por doquier en la problemática más acuciante de los sucesivos presentes a pesar de la sólida pátina de los siglos (17).

IMPORTANCIA DE LOS PUEBLOS DE SEÑORIO

Con los datos que nos brinda la documentación elaboramos un cuadro general con el fin de presentarlos resumidamente. En cuadros subsiguientes iremos desglosando este primero según lo vayan exigiendo los apartados que hemos establecido como puntos básicos interpretativos del material allegado.

De los 29 pueblos, 7 son de realengo (24,1%) y 22 de señorío (75,9%). Entre los primeros, las Villas de Espiel, Fuente Obejuna, Obejo y Villaviciosa pertenecen a la jurisdicción de Córdoba (18); la de Añora, al estar integrada con otras seis —Alcarracejos, Pedroche, Pozoblanco, Torrecampo, Torremilano y Villanueva de Córdoba— en las Siete Villas de los Pedroches, se gobiernan conjuntamente, al menos a nivel de corregidor, por una

CUADRO I

Pueblos	Núm. vecinos	Propiedad	Gobierno	Estado	Dotación	Fondos	Emolumentos
<u>REALENGO</u>							
Adamuz	497	Realengo	2 Alcaldes ordinarios	Provista	—	—	—
Añora	254	"	Corregidor de Pedroches	Provista	1,231 ducados	De propios	—
Espiel	220	"	2 Alcaldes ordinarios	Provista	—	—	—
Fuenteobejuna	1.530	"	" " "	Provista	—	—	—
Obejo	105	"	" " "	Provista	—	—	—
Pedroabad	250	"	" " "	Provista	—	—	—
Villaviciosa	300	"	" " "	Provista	—	—	—
<u>SEÑORIO</u>							
Almodóvar	315	D. Fco. de P. Valdivia	2 Alcaldes ordinarios	Provista	9 ducados	De propios	—
Carpio, El	320	Duque de Berwick y Alba	1 Alcalde mayor	Vacante	500 "	Del Sr. Duque	—
Conquista	43	Duque de Medinaceli	1 " ordinario	Provista	—	—	—
Doña Mencía	806	Duque de Sesa	1 " mayor	Vacante	300 ducados	Del Sr. Duque	200 ducados
Fernannuñez	1.142	Conde de Fernannuñez	1 " mayor	Vacante	500 "	" " Conde	800 "
Guadalcazar	79	Marqués de Guadalcazar	1 " ordinario	Provista	—	—	—
Guijo	50	Marqués de Hariza	- " ordinarios	Provista	—	—	—
Hornachuelos	130	Conde de Hornachuelos	1 " ordinario	Provista	—	—	—
Iznájar	830	Duque de Sesa	1 " mayor	Vacante	300 ducados	Del Sr. Duque	200 ducados
Montemayor	475	Duque de Frías y Uceda	1 " mayor	Vacante	600 "	" " Duque	—
Montoro	2.580	Duque de Alba	1 " mayor y	Provista	500 "	" " Duque	—
			2 " ordinarios	Provista	—	—	—
Morente	50	Duque de Berwick y Alba	2 " ordinarios	Provista	—	—	—
Palma del Río	800	Duque de Híjar	1 " mayor	Vacante	500 ducados	Del Sr. Duque	—
Posadas	550	Conde de Polentinos	2 " ordinarios	Provista	—	—	—
Rute	1.850	Duque de Sesa	1 " mayor	Provista	300 ducados	Del Sr. Duque	—
Torre Franca	145	Marqués de Hariza	1 " mayor y	Vacante	500 ducados	" Sr. Marqués	—
			2 " ordinarios	Provista	—	—	—
Trassierra	9	Duque de Almodovar	1 " ordinario	Vacante	—	—	—
Villa del Río	600	Marqués de Mejorada	1 " mayor y	Vacante	300 ducados	Del Sr. Marqués	200 ducados
			2 " ordinarios	Provista	—	—	—
Villaharta	33	Duque de Berwick y Alba	1 " ordinario	Provista	—	—	—
Villanueva Rey	250	Conde Villnva. Cárdenas	2 " ordinarios	Provista	—	—	—
Villaralto	195	Don Diego Montesinos	1 " ordinario	Provista	—	—	—
Viso, El	450	Marqués de Hariza	2 " ordinarios	Provista	—	—	—

única jurisdicción (19); el informe de Adamuz se refiere explícitamente a su carácter de villa de realengo, si bien hace constar que los dos alcaldes ordinarios eran nombrados anteriormente —entiéndase antes de 1808— por el duque de Alba (20); Pedro Abad también se autocalifica como pueblo de realengo (21).

Los restantes 22 se reconocen como pueblos de señorío, salvo Conquista, cuyo informe no alude en ningún momento a su propietario. Lo clasificamos en este grupo, porque en una especie de estadillo de los datos de los informes que hace el propio escribano del corregimiento de Córdoba lo considera perteneciente a la casa de Medinaceli o Alba (22). En el cuadro II escalonamos de mayor a menor los señoríos jurisdiccionales atendiendo al número de vecinos de los pueblos que los constituyen. Según este criterio, corresponde al duque de Sesa —también marqués de Astorga y conde de Altamira— la primacía. Sus tres pueblos —Rute, Iznájar y Doña Mencía—, que forman un amplio triángulo geográfico al S.E. de la provincia entre Priego y Lucena-Cabra, totalizan 3.486 vecinos, o lo que es lo mismo 15.687 habitantes si aplicamos el coeficiente 4,5 (23). El que cada uno de ellos debiera ser gobernado por un alcalde mayor realza su importancia (24). Le sigue el duque de Alba, que, aunque el número de pueblos es mayor —Montoro (25), Carpio, Morente, Conquista y Villaharta— sólo alcanzan 3.026 vecinos (13.517 habitantes). De ellos sólo Montoro y Carpio tiene Alcalde mayor. El conde de Fernán Núñez ocupa un tercer lugar porque su pueblo homónimo llega a las 5.139 almas. A partir del duque de Híjar, el número de vecinos de los restantes pueblos de señorío es inferior a 800. Merece destacarse la particularidad de que todos estos pueblos pertenecen a casas nobles excepto dos —Almodóvar y Villaralto— de los que son propietarios respectivamente D. Francisco de Paula Valdivia y D. Diego Montesinos y Velasco, ambos vecinos de Córdoba.

Indudablemente el peso específico de los pueblos de señorío en la provincia de Córdoba es abrumador (26). Aunque nuestro análisis, por imposición de las fuentes parciales manejadas, no abarca la totalidad de ellos, es bien significativo el alto porcentaje —75,9%— de los 29 estudiados. Ello nos obliga a investigar simultáneamente sobre los municipios y señoríos como dos reali-

CUADRO II

Señor Jurisdiccional	PUEBLOS	Vecinos	Gobierno
Duque de Sesa, conde de Al- tamira y Marqués de Astorga	RUTE	1.850	1 Alcalde mayor
	IZNAJAR	830	1 Alcalde mayor
	DOÑA MENCIA	806	1 Alcalde mayor
		<u>3.486</u>	
Duque de Alba	MONTORO	2.580	1 Alcalde mayor y 2 ordinarios
	CARPIO	320	1 Alcalde mayor
	MORENTE	50	2 Alcaldes ordinarios
	CONQUISTA	43	1 Alcalde ordinario
	VILLAHARTA	33	1 Alcalde ordinario
		<u>3.026</u>	
Conde de Fernán Nuñez	FERNAN- NUÑEZ	1.142	1 Alcalde mayor
Duque de Híjar	PALMA DEL RIO	800	1 Alcalde mayor
Marqués de Hariza y Estepa	VISO	450	2 Alcaldes ordinarios
	TORREFRANCA	145	1 Alcalde mayor y 2 Alcaldes ordinarios
	GUIJO	50	1 Alcalde ordinario
		<u>645</u>	
Marqués de Mejorada	VILLA DEL RIO	600	1 Alcalde mayor y 2 ordinarios.
Conde de Polontinos	POSADAS	550	2 Alcaldes ordinarios
Duque de Frias y Uceda	MONTEMAYOR	475	1 Alcalde mayor
Don Fco. de P. Valdivia	ALMODOVAR	315	1 Alcalde mayor
Conde de Villanueva de Cár- denas	VILLANUEVA DEL REY	250	2 Alcaldes ordinarios
Don Diego Montesinos	VILLARALTO	195	1 Alcalde ordinario
Duque de Hornachuelos	HORNA- CHUELOS	130	1 Alcalde ordinario
Marqués de Guadalcazar	GUADAL- CAZAR	79	1 Alcalde ordinario
Duque de Almodóvar, marqués de la Puebla.	TRASSIERRA	9	1 Alcalde ordinario

dades económico-institucionales, de base territorial la primera y territorial y personal la segunda, íntimamente relacionadas al menos en el caso cordobés (27). Es más, el estudio de los diversos gobiernos municipales de la provincia en el XVIII nos remitirá inexorablemente a la ponderación del papel del señorío, que, a través del nombramiento de los justicias de los pueblos de los que son propietarios, mediatizan de una forma inexcusable la dirección de los más nimios asuntos locales. Ahora bien, concretándonos a 1815, fecha de los informes, la restauración de la sociedad estamental por la Real cédula de 15 de septiembre de 1814 se hacía completa en el campo de lo económico, pero no en el del jurisdiccional (28). No se opera sino una derogación parcial del Decreto de 6 de agosto de 1811, aprobado por las Cortes gaditanas. Artola refiriéndose al conjunto de estos decretos restauradores, escribe: "Si las limitaciones económicas introducidas en el régimen señorial fueron prácticamente nulas, se modificó en cambio por entero el sistema de jurisdicciones existentes en 1808". Y líneas más abajo añade: "El nuevo planteamiento jurídico implicaba un cambio radical en los usos de la vida pública de los lugares de señorío" (29). Culminaba, de esta forma, un largo proceso iniciado con los Reyes Católicos. Los señores eran confirmados en su poder económico, pero el rey reforzaba su autoridad al atribuirse en exclusiva todo poder jurisdiccional. Estas nuevas circunstancias, reales y jurídicas, aunque no expliquen cabalmente casos concretos como los de Adamuz o Pedro Abad —¿cuándo dejan de ser pueblos de señorío y en virtud de qué?—, sin embargo prueban fehacientemente el interés de muchos pueblos por sacudirse la omnipresencia del señor, hecho que no desaprovecharía la realeza con el fin de integrar parcelas autónomas de jurisdicción señorial en una única de origen real (30).

ALCALDIAS MAYORES VACANTES

Para conocer teóricamente a qué pueblos —de realengo o señorío— correspondía alcalde mayor o simplemente ordinario y verificar prácticamente cuál era su situación en 1815, hemos confeccionado el cuadro III. Los datos así reunidos —clase de gobierno, empleos provistos o vacantes, composición social y ni-

CUADRO III

OFICIO	SITUACION	NOMBRE	PUEBLOS	Vecinos
Corregidor de los Pedroches	Provista	Ldo. D. Manuel Morales de Donaire	AÑORA	254
Alcalde mayor	Provista	D. Fco. Xavier Rincón (Abogado)	MONTORO	2.580
»	Provista	Ldo. D. Manuel de Santo Domingo y Herrera.	RUTE	1.850
»	Vacante	—	FERNAN - NUÑEZ	1.142
»	Vacante	—	IZNAJAR	830
»	Vacante	—	DOÑA MENCIA	806
»	Vacante	—	PALMA DEL RIO	800
»	Vacante	—	VILLA DEL RIO	600
»	Vacante	—	MONTEMAYOR	475
»	Vacante	—	CARPIO	320
»	Vacante	—	TORREFRANCA	145
Alcalde ordinario	Provista	D. Manuel M. ^a de la Fuente (E. Noble) Diego Cabezas (E. General).	FUENTE OBEJUNA	1.530
»	Provista	—	POSADAS	550
»	Provista	D. Marcos de Ayllón	ADAMUZ	430
»	Provista	D. Alonso Grande José Rubio	VISO	450
»	Provista	Juan Martín del Barrio	ALMODOVAR	315
»	Provista	Pedro de Luna Manuel de Guerra	VILLAVICIOSA	300
»	Provista	—		
»	Provista	Juan Román Cerezo	PEDRO ABAD	250
»	Provista	Manuel de Jesús y Arenas		
»	Provista	Fco. González	VILLANUEVA DEL REY	250
»	Provista	José Machuca	ESPIEL	220
»	Provista	Bartol. Morano	VILLARALTO	195
»	Provista	—	HORNACHUELOS	130
»	Provista	Nicolás de Barrios	OBEJO	105
»	Provista	Fco. de Luque		
»	Provista	D. Agustín de la Mata	GUADALCAZAR	79
»	Provista	Felipe García	GUIJO	50
»	Provista	—	MORENTE	50
»	Provista	Alfonso Hidalgo	CONQUISTA	43
»	Provista	Juan Valero	VILLAHARTA	33
»	Vacante	—	TRASSIERRA	9

vel cultural de los titulares y duración del empleo— nos aproximan cuando menos a la realidad de los gobiernos locales de los 29 pueblos analizados a principios del XIX, en un momento en que se restablecía el viejo orden de cosas, después de haber ocurrido hechos trascendentales —ocupación francesa y “revolución” liberal burguesa— que quebraron la ininterrumpida inercia del Antiguo Régimen. Este cambio institucional, si bien no logró consolidarse, desarticuló los cuadros locales de los antiguos ayuntamientos, que necesitarían un tiempo mínimo para restañar los vacíos operados y poner en marcha de nuevo la vieja maquinaria administrativa (31).

Por una Real resolución de Carlos IV de 20 de junio de 1802 a ningún pueblo de señorío que tuviera menos de 300 vecinos se le adjudicaría alcalde mayor y en caso de que sobrepasara aquella cifra limite, siempre que las circunstancias lo exigiesen y el Consejo lo aceptase, podían disfrutar de jueces letrados, los cuales debían de ser abogados de los Reales Consejos, Chancillerías o Audiencias, además de reunir otras cualidades y dar la fianza ordenada por la ley (32). Como consta en el cuadro III, todos los pueblos que debieran tener alcalde mayor reúnen más de 320 vecinos salvo Añora y Torrefranca que tienen 254 y 145 respectivamente. La razón de esto estriba en que en ambos casos la jurisdicción era ejercida, además de por los alcaldes ordinarios de cada uno de los dos pueblos, por un corregidor en Añora y un alcalde mayor en Torrefranca pero cuya competencia no se reducía a estos dos pueblos exclusivamente, sino que era extensiva a las 7 villas de los Pedroches (33) y al condado de Santa Eufemia (34) de los que formaban parte. Tanto aquéllas como éste pasaban de los 300 vecinos que la ley establecía. Los informes no son explícitos acerca de la duración del empleo, pero la mencionada resolución de Carlos IV la fija en un sexenio (35). Ahora bien, la situación real era muy otra. Menos el corregimiento de los Pedroches y las alcaldías mayores de Montoro y Rute, que estaban provistas, las demás se encontraban vacantes en 1815. ¿Consecuencia inmediata de los acontecimientos pasados? ¿Penuria económica? Tal vez, ambas cosas.

La alcaldía mayor de Torrefranca estaba vacante sólo desde 1811 (36); la de Fernán Núñez desde la retirada de los franceses

en 1812 por trasladarse el que la detentaba a Estepa (37); la de Iznájar por traslado de D. Eugenio Labalquinto a Hinojosa del Duque (38); para la de Palma del Río estaba anunciada su provisión en la Gaceta en D. Venancio Fernández de Arenas (39); en Montemayor suplía al alcalde mayor el teniente corregidor que, a propuesta del señorío, fue confirmado por la Real Chancillería de Granada en cumplimiento del art. 9 de la Real Cédula de 30 de julio de 1814 (40); en Doña Mencía los franceses nombraron un corregidor municipal y un alcalde mayor en la persona del licenciado D. Juan Marza Marín (41); los informes de El Carpio y Villa del Río constatan simplemente los empleos vacantes y el de ésta última menciona el nombre del último alcalde mayor: D. Juan Patricio Madueño y Sánchez (42). Las posibles causas económicas de las varas vacantes las estudiamos en el apartado siguiente. Sobre el *status* social de los dos alcaldes mayores de Montoro y Rute, así como del corregidor de los Pedroches, la documentación no hace la menor indicación; sin embargo en los 3 casos se afirma que son licenciados —abogados— de acuerdo con lo que la ley prescribía (43). El informe de Rute hace referencia a las tres modalidades sucesivas de ejercer la jurisdicción ordinaria: antes de 1810 el alcalde mayor era nombrado por el duque de Sesa; una vez que se marcharon los franceses y que se aplicó lo establecido en la Constitución gaditana, un letrado, en calidad de juez de primera instancia, gobernó el pueblo; y, finalmente, Fernando VII, en uso de las facultades que se confirió por el art. 8 de la Real cédula de 30 de julio de 1814 (44), nombró para que regiese este pueblo de señorío al Licenciado D. Manuel de Santo Domingo y Herrera, vecino de Posadas, el cual el 6 de junio de 1815, fecha en que se evacuó el informe, todavía no había tomado posesión (45).

Concluyendo, de los 11 pueblos que solían tener alcalde mayor antes de 1808, en 1815 estaban provistos 3 y vacantes 8. Necesariamente, esta deficiencia de jueces letrados dejaba en manos inexpertas la administración de justicia con lo que ello implicaba de secuelas negativas para los pueblos. En el informe de Fernán Núñez se recoge este malestar generalizado provocado por la ausencia del alcalde mayor: "...siendo según es muy interesado el público el que haya tal Alcalde mayor letrado que la desempeñe por no ser fácil a citados Decanos —se refiere a los

regidores que lo suplían— hacerlo con imparcialidad y arreglo tanto por legos cuantos por naturales y vecinos del pueblo por muy justificados que sean” (46).

PROVISION DE ALCALDES ORDINARIOS

Además de alcalde mayor, la jurisdicción ordinaria de Montoro, Torrefranca y Villa del Río era regentada por 2 alcaldes ordinarios en cada uno de los tres pueblos (ver cuadro I). En el caso de Torrefranca se matiza que los 3 alcaldes —el mayor y los dos ordinarios— tienen las mismas atribuciones tanto en lo civil como en lo criminal, aunque diferentes por su ámbito territorial. Mientras la jurisdicción del alcalde mayor se ejercía en todo el Condado de Santa Eufemia, la de los dos alcaldes ordinarios se limitaba al propio término de Torrefranca (47).

En los 3 pueblos anteriores y en los 18 restantes las alcaldías ordinarias estaban provistas. Una sola excepción la constituye Santa María de Trassierra, en la que el regidor decano desempeña las funciones del alcalde ordinario por fallecimiento de éste (48). Los informes indican los nombres de los respectivos alcaldes. En Fuenteobejuna, Adamuz, El Viso, Almodóvar, Pedro Abad y Obejo son dos las varas provistas; en Villanueva del Rey, Espiel, Villaralto, Guadalcazar, Guijo, Conquista y Villaharta una sola; de Posadas, Villaviciosa, Hornachuelos, Morente y Trassierra no consta ni el número de varas existentes ni quienes las ocupan. El informe de Fuenteobejuna es el único que precisa que uno de los alcaldes, D. Manuel M.^a de la Fuente, lo es por el estado noble; y el otro, Diego Cabezas, por el estado llano o general (49). Los demás no distinguen este aspecto, por otra parte fundamental por revelar la importancia local de los respectivos estamentos. Fijándose, sin embargo, en quienes anteponen el “don” a su nombre —signo de relevancia social en el Antiguo Régimen (50)—, de los 19 nombres registrados (ver cuadro III) sólo lo tienen 4. ¿Pertenece éstos al estado noble?, ¿hidalgos, tal vez?; y los 15 restantes, ¿son simples y sencillos vecinos encuadrados en el estado general o llano?. Aunque nos faltan datos para pronunciarnos inequívocamente al respecto, nos inclinamos a pensar que sí.

Pero si nos es difícil determinar la composición social de cada uno de los alcaldes ordinarios, nos ocurre lo mismo con su nivel cultural. Este, sin embargo, no debe ser muy alto. Algunos no saben leer ni escribir; son analfabetos auténticos que se sirven de siglas —garabatos— para firmar los despachos oficiales. Así lo hacen los alcaldes de Conquista, el Guijo, Villaharta y Villaralto. En el informe del primero se dice sin ambages que, exceptuando al diputado Francisco Cantador, quien firma el comunicado, “ninguno —Alcalde, Regidor, Procurador síndico y otro Diputado —sabe siquiera una letra” (51).

La duración del empleo del alcalde ordinario fue de un año. Tratándose de los pueblos que dependían de la jurisdicción de Córdoba —Fuenteobejuna, Espiel, Obejo y Villaviciosa— el nombramiento de los alcaldes ordinarios se verifica ante el corregidor por elección entre los propuestos por la villa interesada. Por ejemplo, Espiel, al fallecer en abril de 1815 uno de sus alcaldes ordinarios, propone al corregimiento de Córdoba una lista de candidatos, cuyos nombres son “introducidos en una jarra de plata conforme a la costumbre (y) se extrajo una (cédula o papeleta) por el Sr. Corregidor con tenazas de la misma especie y leída por su señoría decía así: José Machuca”, quien desempeñaría el oficio desde el 5 de mayo hasta final de año (52).

SALARIOS Y EMOLUMENTOS DE ALCALDES MAYORES ANTES DE 1810

Cuestión básica sobre la que debían informar los pueblos era la referente a las remuneraciones del Corregidor o Alcalde mayor. Las once respuestas contenidas en los informes de los pueblos concernidos nos revelan primordialmente la situación económica de estos magistrados antes de 1810 haciendo algunas alusiones, aunque muy esclarecedoras para percatarse que económicamente nada ha cambiado si exceptuamos la procedencia de los sueldos, a las tres etapas subsiguientes de ocupación francesa, aplicación de la constitución gaditana y restauración fernandina. Se refieren, por consiguiente, todos ellos a una etapa anterior en la que los señores jurisdiccionales pagaban de sus propias rentas los salarios de estos jueces letrados. Después de

los dos intentos complementarios —muy efímeros ambos— de hundimiento del Antiguo Régimen, 8 de estas alcaldías mayores estaban vacantes (ver cuadro III), por eso los datos ofrecidos sobre lo que cobraban estos empleados tienen más bien un valor retrospectivo. Pero no se agota en esta referencia a sueldos el contenido económico de esta documentación. Al hablar de los emolumentos —lo que debían cobrar los alcaldes mayores por los negocios del juzgado—, se pone de relieve su inexistencia total o su escasísimo monto, porque la lastimera pobreza de casi todos estos pueblos paraliza la administración judicial por falta de recursos. De esta forma, constatamos la desarticulación de los gobiernos locales por falta de jueces letrados, los bajos sueldos de los pocos alcaldes existentes y, como telón de fondo explicativo, la miseria económica de los pueblos. En el informe de Montemayor se expresa elocuentemente esta realidad: “Los fondos de Propios son tan escasos que no alcanzan para llenar las obligaciones, que les están impuestas” (53). El del Carpio abunda en las mismas ideas: “(...)debiendo advertir que las rentas de los Propios son tan exiguas que apenas alcanzan para cubrir los gastos ordinarios (...)” (54). El de Conquista manifiesta ya una insufrible pobreza al escribir: “(...) la Dehesa y el cortísimo Ejido que tiene no rinde para los costos de Correo y demás que son propios a una villa” (55). Las deplorables consecuencias de la guerra no harían sino agravar una situación ya de por sí muy deteriorada. Las razones de estos angustiosos momentos de inestabilidad política, de zozobra económica y conflicto bélico, las compendia certeramente J. M. Rey Díaz en su pequeña obrita que, aunque escrita para un público infantil, contiene la siguiente afirmación irrefutablemente cierta: “Por miedo a estas luchas —alude a las partidas de guerrilleros—, los labradores no sembraban y sobrevino la escasez y el hambre, que, coincidiendo con los abusivos impuestos y contribuciones, y con incautaciones de trigo, que se recogía y se mandaba en barcos a Sevilla, río abajo...” (56).

El cuadro IV, resumen de los datos económicos de los 11 informes cuyos pueblos tienen jueces letrados (véase también cuadro III), patentiza una casi total uniformidad en los sueldos percibidos antes de 1810.

¿Se refleja la realidad?; o, por el contrario, prescindiendo

CUADRO IV

PUEBLOS	Sueldo o Salario (en ducados)	EMOLUMENTOS (en ducados)	Procedencia del Sueldo
AÑORA	1.231	—	De Propios
FERNAN NUÑEZ	500	800	Conde de Fernán Nuñez
MONTEMAYOR	600	—	Duque de Frías
MONTORO	500	—	Duque de Alba
PALMA DEL RIO	500	—	Duque de Híjar
CARPIO	500	—	Duque de Alba
TORREFRANCA	500	—	Marqués de Hariza
IZNAJAR	300	200	Duque de Sesa
DOÑA MENCIA	300	200	Duque de Sesa
VILLA DEL RIO	300	200	Marqués de Mejorada
RUTE	300	—	Duque de Sesa

de ella, ¿se recurre al fácil expediente de reproducir lo preceptuado por la ley?. El corregidor de los Pedroches —Añora es una de las siete villas integrantes sobre las que ejerce su jurisdicción— percibía un sueldo fijo de 13.583 reales (1.231 ducados, 5 reales y 27 maravedís) (57), lo que colocaba a este corregimiento en la segunda clase o entrada —la de “ascenso”—, en la que había que pasar de los 1.000 ducados sin llegar a los 2.000, incluyendo en esta cantidad tanto las consignaciones fijas —salario— como las variables: productos de poyo o juzgado (58). El salario de los corregidores de realengo procedía de las rentas de Propios (59). Aparte de esta villa de realengo, los otros 10 pueblos eran de señorío. Amén de otras razones que no son del caso, económicamente hablando esta diferencia era sustancial, porque las leyes prescribían salarios mayores —el 50 % más— para los corregidores o alcaldes mayores de realengo que para los de señorío. La Real resolución de Carlos IV de 20 de junio de 1802, al establecer las reglas que deben observar los señores jurisdiccionales en el nombramiento de alcaldes mayores para sus pueblos, fijó en 500 ducados anuales el salario mínimo, sin incluir en esta cantidad el rendimiento del juzgado (60). Los señores de Montoro, Palma del Río, Carpio y Torrefranca cumplieron la Real disposición: pagaban exactamente los 500 ducados exigidos (61). El duque de Frías, en Montemayor, fue más dadivoso al conceder a su justicia mayor 600 ducados. Pero el duque de Sesa, en Iznájar y Doña Mencía, y el marqués de Mejorada, en Villa del Río, incumplían lo mandado por Carlos IV al pagar tan sólo 300 ducados; bien es verdad que la partida en concepto de emolumentos —200 ducados— cubría la diferencia. En Rute, la falta de estos ingresos judiciales, reducía el sueldo a 300 ducados. El alcalde mayor más privilegiado fue, sin duda, el de Fernán Núñez. Si el sueldo era semejante al de los demás, la frecuencia de actuaciones judiciales le proporcionaron importantes beneficios: 800 ducados anuales.

HONORARIOS ENTRE 1810-15

Ahora bien, esta situación ya no encajaba en 1815. En pocos años habían sucedido acontecimientos militares y políticos decisivos. En lo que se relaciona con el tema que nos ocupa, el go-

bierno de los franceses y establecimiento de los ayuntamientos constitucionales abolieron la jurisdicción señorial. ¿Quién pagaría los sueldos de los letrados si los emolumentos eran nulos o muy escasos, las rentas de Propios insuficientes y las contribuciones alcanzaban la cota de lo insoportable?. Si antes el pago de los sueldos por los señores —dependencia económica— implicaba un control directo sobre las decisiones de los alcaldes mayores, ahora, inmediatamente después de la vuelta de Fernando VII, la pobreza de los pueblos obstaculizaría el normal funcionamiento de los ayuntamientos por la inexistencia de los mismos jueces letrados. Los franceses pagaron 498 ducados, 7 reales y 12 maravedís (5.500 reales) anuales al alcalde mayor licenciado D. Juan Marza Marín que nombraron para Doña Mencía. La cantidad se aproximaba a la abonada por el duque de Sesa antes de 1809 —300 ducados— más los emolumentos: 200. Pero lo que cambió fue su procedencia. La mencionada cantidad se nutría del fondo de las contribuciones, porque las rentas fijas de los Propios —unos 3.000 reales— y el sobrante de las del aguardiente, que se le agregaba a aquéllas, —unos 2.412 reales— no cubrían siquiera la totalidad del sueldo. El propio informe da una explicación satisfactoria de esta precaria situación: De los 806 vecinos del pueblo “más de su mitad son pobres trabajadores del campo” (62). Abandonada Andalucía por los franceses y en aplicación de lo dispuesto en la Constitución de Cádiz, se destinó a Rute un juez de primera instancia que “traía señalados quinientos ducados al año, impuestos sobre el caudal de Propios” (63). Por consiguiente, los franceses primero y los liberales después no modificaron la cuantía de los salarios de los alcaldes mayores pero sí su procedencia: se cargaría, al desaparecer los señoríos, sobre la renta de Propios y, en su defecto, como hicieron los franceses, se extraerían de las contribuciones. En el momento de redactar los informes, puesta ya en marcha la restauración fernandina, aparte del referido corregidor de los Pedroches, los alcaldes mayores de Montoro, D. Francisco Xavier Rincón, y de Rute, D. Manuel de Santo Domingo Herrera, ambos nombrados por el rey, previa consulta de la Cámara de los Corregidores y Alcaldes mayores, según dispone el art. 8 de la Real cédula de 30 de julio de 1814 (64), no tenían asignación económica alguna ni constaba de qué fondos procedería. ¡Tal era el panorama en 1815!. De las 10 alcaldías mayores sólo dos

estaban provistas, pero sin dotación alguna.

INDOTACION DE ALCALDES ORDINARIOS

Las alcaldías ordinarias, tanto en los 18 pueblos en los que eran la única jurisdicción existente como en aquellos otros que la compartían con los Alcaldes mayores, estaban en 1815 todas provistas, si exceptuamos el caso de Trassierra ya comentado anteriormente. Estos alcaldes ordinarios, elegidos anualmente entre los vecinos más beneméritos de la localidad, no percibían ningún tipo de renta por las funciones de gobierno. Antes bien dejaban de ganar al no poder dedicar todo su tiempo a sus propios negocios. "De consiguiente —dice el informe de Villaviciosa— no tienen ningún sueldo señalado ante si el año que sirven dichas varas pierden lo muy bastante en sus caudales, con motivo a no poder atender al ramo de labor y ser este el único comercio que hay" (65). Sólo en un único caso se habla de cobro por parte de estos alcaldes. Los dos de Almodóvar recibían anualmente cada uno 100 reales (9 ducados y 25 maravedís) de los fondos de Propios (66). La pequeña cantidad de esta anualidad y la excepción que supone a la regla general de no percibir sueldo ni emolumento alguno no alteran las condiciones desfavorables en las que desarrollaban estos hombres la jurisdicción ordinaria de sus respectivos pueblos.

A MODO DE CONCLUSION

Es difícil, por no decir imposible, modificar los órganos de poder local sin transformar previa o simultáneamente las estructuras económico-sociales que les sirven de base en el ejercicio de sus funciones. Echamos de menos la existencia de monografías sobre aspectos cruciales de los municipios: Actividad económica primordial, estratificación social y nivel cultural de los habitantes... etc. Sin estas aportaciones fundamentales, investigaciones como ésta que presentamos son únicamente un primer paso balbuciente que nos pone en el largo camino del conocimiento científico de una comunidad local y de su gobierno. Los excelentes estudios de M. González Jiménez sobre Carmona, de

Perrot sobre Caen y de Garden sobre Lyon (67), por citar a los más renombrados en el terreno de la historia urbana, nos abren amplísimos horizontes tanto temáticos como metodológicos para avanzar con seguridad en el estudio del municipio cordobés del Antiguo Régimen. Los estudios que ahora nos ocupan se centran en Córdoba capital, pero sin desentendernos de su entorno provincial, puesto que, dado el carácter primordialmente rural y ganadero de este espacio geográfico del valle medio del Guadalquivir y estribaciones de Sierra Morena y cordilleras subbéticas, las relaciones de la capital con los pueblos, y viceversa, son indisolublemente recíprocas. El presente trabajo, por lo tanto, es una aproximación desde una óptica institucional a la realidad histórica de la que otrora fuera foco de irradiación cultural para toda Europa y de su entorno provincial en un tiempo en el que aquella misma Europa se alzaba con la primacía de las "luces" al potenciar al máximo la razón del hombre y su capacidad crítica y creadora. ¿Cómo era Córdoba en este siglo en el que España experimentó de la mano del despotismo ilustrado, el descuartizamiento salomónico entre la familiaridad con una Europa prerrevolucionaria o el encastillamiento sobre sí misma en pro de la defensa de una idiosincrasia peculiar no contaminada por vientos foráneos? Por nuestra parte, contribuiremos, aportando nuestro granito de arena, a la formación del sólido edificio histórico que están levantando con un encomiable esfuerzo personal y con una indiscutible preparación científica figuras señeras de la Córdoba actual.

NOTAS

1. M. ARTOLA en su lúcida introducción a **Los orígenes de la España contemporánea**, Madrid, 1975, I, 9-113 analiza de forma penetrante los rasgos característicos de la sociedad del Antiguo Régimen y plantea el sentido de su transformación.
2. Acerca de la línea doctrinal que está en la base del indiscutible poder monárquico, vid., L. SANCHEZ AGESTA, **El pensamiento político del depotismo ilustrado**, Madrid, 1953. Sobre la dirección de los cambios políticos que se intentan son del máximo interés los trabajos de J. A. MARAVALL, **Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español** y Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el **siglo XVIII**, publicados en la «Revista de Occidente» (Madrid), 52 (1967), 53-82; y 69 (1968), 273-300.
3. M. A. ORTI BELMONTE, **Córdoba durante la guerra de la independencia, 1808-13**, Córdoba, 1930, 109-10. A. JAEN MORENTE, **Historia de la ciudad de Córdoba**, Córdoba-León, 1971, 131-33, enmarca cronológicamente la permanencia de los franceses en Córdoba y alude a la crueldad de su administración. En 1810, se establece en El Carpio un nuevo Ayuntamiento de cuño francés, M. MUÑOZ VAZQUEZ, **Historia de El Carpio**, Córdoba, 1963, 214-15. Las incidencias, nada halagüeñas por cierto, en el orden religioso-eclesiástico del gobierno francés en la capital hispalense durante estos dos años las pone de relieve el estudio de F. AVELLA CHAFER, **La ocupación francesa de la ciudad y arzobispado de Sevilla, a la luz de nuevos documentos (1810-1812)**, en «Archivo Hispalense», 175 (1974), 35-86. Para una actualizada síntesis de este corto pero trascendental periodo, vid. J. M. CUENCA, **Historia de Sevilla. V Del Antiguo al Nuevo régimen**, Sevilla, 1976, 13-45.
4. M. A. ORTI BELMONTE, **Córdoba durante la guerra...**, 216. Montoro tuvo Ayuntamiento afrancesado desde el 1.º de febrero de 1810 y constitucional a partir del 3 de octubre de 1812, M. CRIADO HOYO, **Apuntes para la historia de la ciudad de Montoro**, Ceuta, 1932, 180-1 y 190-1.
5. Los Arts. 309-323, cap. I, Tit. VI de la Constitución política de la monarquía española (19-III-1812) regulan lo concerniente a los Ayuntamientos, en E. TIERNO GALVAN, **Leyes políticas españolas funda-**

- mentales (1808-1936), Madrid, 1968, 63-65. M. ARTOLA comenta estos artículos en *La España de Fernando VII* (Historia de España dirigida por D. Ramón Menéndez Pidal), Madrid, 1968, 480-81.
6. **Manifiesto del Rey, declarando por nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de la nación, disponiendo al mismo tiempo lo que ha de observarse, a fin de que no se interrumpa la administración de justicia, y el orden político y gubernativo de los pueblos** (Valencia, 4-V-1814), en F. MARTIN DE BALMASEDA, **Decretos del Rey don Fernando VII**, Madrid, I, 1816, 1-9, principalmente págs. 8-9.
 7. El Art. 312, cap. I, Tit. VI de la Constitución gaditana, estableció la elección popular de los oficios públicos locales y la cesantía de aquéllos que habían sido adquiridos perpetuamente, en E. TIERNO GALVAN, **Leyes políticas españolas...**, 64. Se refiere expresamente a estas innovaciones, que cortaban de raíz una de las principales causas de la formación de oligarquías locales, en el preámbulo de la **Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda se disuelvan y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales, que se establezcan los Ayuntamientos, Corregimientos y Alcaldes mayores en la planta que tenían en el año de 1808, con lo demás que expresa**, (Madrid, 30-VII-1808), en F. MARTIN DE BALMASEDA, **Decretos del Rey...**, 150.
 8. **Art. 3 de la Real cédula**, *ibid.*, 151. Un sucinto pero perspicaz análisis de estos decretos que van desde el 15 de junio de 1814 hasta el 30 de julio, con los que se concretaba la política restauradora a nivel local, en M. ARTOLA GALLEGO, **La España de Fernando VII...**, 546.
 9. Montoro, adelantándose a la publicación del decreto de 4 de mayo, fue una de las primeras ciudades andaluzas que proclamó el régimen absoluto en medio de notables disturbios callejeros, M. CRIADO HOYO, **Apuntes para la historia de la ciudad de Montoro**, Ceuta, 1932, 193.
 10. **Manifiesto del Rey...**, en F. MARTIN DE BALMASEDA, **Decretos del Rey...**, 8. (El subrayado es nuestro).
 11. Sobre la restauración fernandina en el municipio de Mataró, *vid.*, P. MOLAS I RIBALTA, **Societat i poder polític a Mataró, 1718-1808**, Mataró, 1973, 164-5.
 12. Además de corregidor, justicia mayor y capitán de guerra de Córdoba, era caballero de la Orden de Santiago, veinticuatro perpetuo y decano de la ciudad de Jerez de la Frontera, capitán retirado de su Regimiento provincial y pertenecía al Consejo de S. M. en el Real de las Ordenes.

13. AMCO. (Archivo Municipal de Córdoba), sección 2.^a, legajo 2, cuaderno 41, sin foliar. Queremos expresar aquí nuestra más profunda gratitud a D. José de la Torre, director de este bien ordenado archivo, y a sus diligentes colaboradores, por la amabilidad y competencia con que siempre atienden nuestras consultas.
14. **Comunicados o Apremios** a Añora, Conquista, Fernán Núñez, Guijo, Montoro, Morente, Obejo, Pedro Abad, Villaralto y Villa del Río el 17 de junio de 1815; y a Conquista y Pedro Abad el 26 de julio. En éste último se les comunica que, de no enviarles los informes solicitados, irá «un escribano comisionado por este juzgado en clase de receptor a exigir dichas noticias...», *ibid.*, folios sueltos sin numerar.
15. El trabajo de P. MOLAS I RIBALTA, **Un municipio catalán bajo la Nueva Planta. Metodología para su estudio**, en «Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas. III Historia moderna», Santiago de Compostela, 1975, 577-84, es de obligada consulta. Plantea importantes líneas de investigación, expone las fuentes que deben ser consultadas, esboza los temas que por su relevancia económico-político-institucional deben ser tratados y propone el modelo de tratamiento metodológico adecuado.
16. Un ejemplo, metodológicamente renovador lo constituye el trabajo de P. RUIZ TORRES, **La crisis municipal como exponente de la crisis social valenciana a finales del XVIII**, «Estudis», 3 (1974), 167-97.
17. P. LEUILLIOT, **Histoire locale et politique de l'histoire**, «Annales. E. S. C.» (Paris), 1 (1974), 139-50.
18. AMCO., **Actas capitulares**, sesión del 18-XII-1799.
19. Sobre la jurisdicción de las Siete villas de los Pedroches. *vid.*, J. OCAÑA TORREJON, **Historia de la villa de Pedroche y su comarca**, Córdoba, 1962, 49-54, 79 y 83.
20. AMCO., sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s. f., **informe de Adamuz**. L. M.^a RAMIREZ Y LAS CASAS DEZA escribe: «Desde este tiempo —1566— permanece Adamuz vinculado en la casa y estado de los marqueses del Carpio», **Corografía histórico-estadística de la provincia y obispado de Córdoba**, Córdoba, 1840, 69.
21. AMCO., sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s. f., **Informe de Pedro Abad**. L. M.^a RAMIREZ Y LAS CASAS-DEZA sostiene, sin embargo, que «fue comprada esta villa en 1566 juntamente con Adamuz al rey Don Felipe II por D. Luis Méndez de Haro, comendador de Alcañiz en la orden de (...) que por su mujer y sobrina Doña Beatriz de Haro era marqués del Carpio», **Corografía histórico-estadística...**, II, p. 8 de un cuaderno mecanografiado de la Biblioteca Provincial de Córdoba. (En

- adelante BPCO). Aprovecho la ocasión para agradecerle a D. Manuel Iglesias y a sus diligentes colaboradores la gentileza con que siempre atienden nuestras reiteradas consultas.
22. AMCO., sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41 s. f., **informe de Conquista**. Según L. M.^a RAMIREZ DE LAS CASAS DEZA, «en el año de 1611 ya se nombra villa en el primero de los libros parroquiales; y su jurisdicción del mismo modo que la de las Siete villas de los Pedroches perteneció a los marqueses del Carpio», **Coreografía histórico-estadística...**, I, pág. 148 de un cuaderno mecanografiado de la BPCO.
 23. Acerca de esta polémica cuestión todavía no precisada por los demógrafos históricos, vid., F. BUSTELO Y GARCIA DEL REAL, **La transformación de vecinos en habitantes. El problema del coeficiente**, en «Estudios geográficos» (Madrid), 130 (1973), 154-64.
 24. Importancia teórica, porque en la realidad, como veremos más adelante, estas alcaldías mayores estaban vacantes.
 25. Montoro dependió de la jurisdicción de Córdoba durante el XVI y parte del XVII. En 1660 fue erigido ducado a favor del conde-duque de Olivares, después de fracasar su intento de comprar su propia jurisdicción en 1658. L. MARTINEZ Y REGUERA, **Reseña histórico-descriptiva de la noble, leal y patriótica ciudad de Montoro**, Montoro, 1869, 15-17.
 26. Esta realidad ya la pudimos constatar en otro trabajo, vid., J.M. de BERNARDO ARES, **Las cátedras de gramática en los pueblos de Córdoba en la segunda mitad del siglo XVIII**, en «Actas del Ier. Congreso de Historia de Andalucía» (en prensa). A escala nacional son reveladoras las cifras de A. DOMINGUEZ ORTIZ, **El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias**, Madrid, 1973, 205-6, nota 2.
 27. *Ibid.*, 196-207.
 28. **Real cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la cual se manda que los llamados Señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, con lo demás que se expresa** (Madrid, 15-IX-1814), en F. MARTIN DE BALMASEDA, **Decretos del Rey...**, 251-3.
 29. M. ARTOLA GALLEGU, **La España de Fernando VII...**, 554.
 30. Para calibrar el alcance histórico de la Real cédula de 15 de septiembre de 1814, vid. las enjundiosas interpretaciones de S. de MOXO, **La disolución del régimen señorial en España**, Madrid, 1965, 81-89.

31. Las atribuciones propias de los alcaldes mayores son resumidas por P. MOLAS I RABALTA, **Societat i poder...**, 79-81. Sobre el particular A. LOSADA CAMPOS escribe: El alcalde mayor, además de ostentar la presidencia del Concejo —se refiere al caso concreto de Puente Genil—, administraba justicia y entendía como juez de primera instancia en todas las causas y pleitos (...), **Historia de la villa de Puente Genil**, Madrid 1971, 84.
32. **Reglas que deben observar los Señores jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores en los pueblos de sus Estados**, en «Novísima Recopilación», Arts. 2 y 5, ley 32, tit. 11, lib. VII, pp. 352-3 (Edición del «Boletín Oficial del Estado», Madrid, 1976).
33. AMCO, sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s. f., **informe de Añora**. Vid. nota 19.
34. **Ibid., informe de Torrefranca**. Al condado de Santa Eufemia pertenecían el Guijo, Santa Eufemia, Torrefranca y el Viso, L. M.^a RAMIREZ Y LAS CASAS-DEZA, **Corografía histórico - estadística...**, 365. Vid. también J. OCAÑA TORREJON, **Historia de la villa de Pedroche y su comarca...**, 46-7.
35. **Reglas que deben...**, en «Nov. Rec.» Art. 4, ley 32, tit. 11, lib. VII, p. 352.
36. AMCO., sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s. f., **informe de Torrefranca**.
37. **Ibid., informe de Fernán Núñez**.
38. **Ibid., informe de Iznájar**.
39. **Ibid., informe de Palma del Río**. Por el Art. 8, de la Real cédula de 30-VII-1814, se estipuló que en un periodo de tiempo transitorio, mientras no se regulaba sobre las atribuciones jurisdiccionales de los señores, el nombramiento de los alcaldes mayores para los pueblos de señorío se haría por el rey, en F. MARTIN DE BALMASEDA, **Decretos del Rey...**, 152.
40. **Ibid. El informe de Montemayor** en AMCO., sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s.f.
41. **Ibid., informe de Doña Mencía**.
42. **Ibid., informes del Carpio y Villa del Río**.
43. Cf. **supra** nota 32
44. Cf. **supra** nota 39.

45. AMCO., sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s.f., **informe de Rute.**
46. *Ibid.*, **informe de Fernán Núñez.** Diametralmente opuesto es el juicio que le merece el alcalde de Puente Genil a A. LOSADA CAMPOS: «Esta justicia, corrientemente era muy parcial y a veces arbitraria y en extremo cruel, de la que se cuentan verdaderas atrocidades. El sistema no merecía ninguna clase de garantías, ya que en la mayoría de los casos no se le permitía al reo la defensa, y otras veces el derecho de apelación», **Historia de la Villa de...**, 84.
47. AMCO., sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s.f., **informe de Torre Franca.**
48. *Ibid.*, **informe de Trassierra.**
49. *Ibid.*, **informe de Fuenteovejuna.**
50. P. FERNANDO NAVARRETE fustigó acremente, a principios del XVII, el desmedido afán de ennoblecimiento, «porque con esto se exigen de los servicios reales impuestos sobre los que no son, y de las cargas de la república, que vienen a quedar en pocos y de pocas fuerzas (...)». Y en otro lugar añade: «Y pues en las cortes de Valladolid del año 1537 se mandó que el que sin ser licenciado o doctor se lo llamase, fuese tenido por falsario, como el que muda el nombre, parece que asimismo debieran ser castigados los que usurpan esta aparente señal de nobleza sin ser evidentemente nobles; y así, muchos hombres cuerdos y calificados con antiquísima nobleza no han querido entrar en este desvanecido y poco sustancial uso de los dones», **Conservación de monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el consejo hizo al señor rey don Felipe III**, en «Biblioteca de Autores Españoles», Madrid, 1947, XXV, 472 y 473. Sobre la hidalguía como principal obstáculo para el desarrollo del espíritu capitalista en la España del Antiguo Régimen, vid., W. SOMBART, **El Burgués**, Madrid, 1972, 148-9.
51. AMCO., Sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s.f., **informe de Conquista.** Desde luego, en otro trabajo nuestro hemos podido apreciar el escasísimo número de cátedras de gramática y de preceptores, así como la insuficiente dotación de las pocas existentes, J. M. de BERNARDO ARES, **Las cátedras de gramática...**, 3-6.
52. AMCO., **Actas capitulares**, sesiones de 28 de abril y 5 de mayo de 1815.
53. *Ibid.*, sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s.f., **informe de Montemayor.**
54. *Ibid.*, **informe del Carpio.**

55. *Ibid.*, **informe de Conquista.**
56. J.M. REY DIAZ, **Historia de Córdoba**, Córdoba, 1930, 106. G. ANES analiza las fluctuaciones de los precios como consecuencia de las malas cosechas —subida de precios— o de las buenas —descenso de precios—, en los casos de Córdoba y Fernán Núñez, **Las crisis agrarias en la España moderna**, Madrid, 1974, 237-8. Nosotros constatamos para Córdoba capital en la última década del XVIII una desorbitada elevación de precios (de un 25 a un 50%). Pero las causas detectadas no son las malas cosechas, sino el régimen de propiedad y la utilización de tierras fértiles por los ganados mesteños, J. M. de BERNARDO ARES, **Razones jurídicas y económicas del conflicto entre Córdoba y la Mesta a fines del XVIII**, en «Actas del Ier. Congreso de Historia de Andalucía» (En prensa).
57. AMCO., sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s.f., **informe de Añora.**
58. **Real cédula (21-IV-1783): Método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores**, en «Nov. Recop.», Art. 1, ley 29, tit. 11, lib. VII, p. 346.
59. **Pago de sueldos y salarios de los corregidores y otros oficiales**, en «Nov. Recop.», ley 5, tit. 11, lib. VII, p. 330.
60. **Reglas que deben...**, en «Nov. Recop.», Art. 4, ley 32, tit. 11, lib. VII, p.352.
61. Al de Palma del Río, «se le abonaban, además, por reglamento, de cuenta de los fondos de Propios 50 ducados como presidente de su Junta y por el despacho de sus negocios», AMCO., sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s.f., **informe de Palma del Río.**
62. *Ibid.*, **informe de Doña Mencía.**
63. *Ibid.*, **informe de Rute.**
64. Cf. *supra* nota 7.
65. AMCO., sec. 2.^a, leg. 2, cuad. 41, s.f., **informe de Villaviciosa.**
66. *Ibid.*, **informe de Almodóvar.**
67. M. GONZALEZ JIMENEZ, **El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)**, Sevilla, 1973. V.C. PERROT, **Genèse d'une ville moderne. Caen au XVIIIe siècle**, Paris-La Haye, 1975. M. GARDEN, **Lyon et les Lyonnais au XVIIIe siècle**, Paris, 1975.